

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez paso al Despacho la presente demanda ejecutiva de la referencia, informando que es menester ejercer control de legalidad sobre el proveído de fecha 30 de abril de 2021. Provea. Turbaco (Bol), 6 de octubre de 2021

KAREN PADILLA HORMECHEA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TURBACO, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estando al despacho el presente proceso, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° y 12° del Art 42 del C.G del Proceso, se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.¹

En el caso bajo estudio se observa que, en proveído del 30 de abril de 2021, se resolvió rechazar la presente demanda ejecutiva, como quiera que la subsanación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el día 15 de diciembre de 2020 resultaba extemporánea. No obstante lo anterior, una vez revisado minuciosamente el expediente digital, se percata el despacho que, el escrito de subsanación fue allegado dentro de la oportunidad legal, en tanto el auto que inadmitió la demanda fue notificado en estado N°69 del 7 de diciembre de 2020.

Ahora bien, sería del caso librar orden de pago en el presente asunto teniendo en cuenta que la subsanación fue presentada dentro del término. Sin embargo, es de anotar que, no fueron corregidos de forma completa los yerros que adolece la demanda. Si bien, se indica que la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento aducido como título ejecutivo, corresponde a un salario minino (\$877.803) y manifiestan además haber allegado nuevamente el referido contrato, esto no es completamente cierto, y aun siguen existiendo discrepancias que generan confusión al despacho, puesto que, tanto en los hechos como en las pretensiones de la demanda, se menciona el valor correspondiente a dos cánones de arrendamiento por concepto de pena, es decir la suma de \$700.000, cantidad distinta a la referida en el escrito de subsanación por concepto de cláusula penal.

Por otro lado, como también se pretende el pago de los servicios públicos dejados de cancelar por el arrendatario ESTEBAN TORRES CELEDON, es menester recordar lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003 que reza: *“En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.*

Del entendimiento de la norma reseñada se colige que, las sumas de dinero pretendidas por el extremo demandante por concepto de servicios públicos dejados de cancelar, pueden ser exigidas o cobradas en el presente proceso ejecutivo, siempre que las facturas presentadas hayan sido previamente canceladas, y se haya realizado además la estimación bajo la gravedad del juramento en la demanda en tal sentido. Hecho que no tuvo ocurrencia en el plenario, pues en las facturas allegadas no se

¹ Sentencia C-713 de 2008 Intervención del Ministerio de Interior y de Justicia

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 138-36-40-89-002-2020-00359-00

DEMANDANTE: OLGA LUCIA MARTINEZ MORA

DEMANDADO: ESTEBAN NICOLAS TORRES CELEDON

vislumbra que fueron debidamente canceladas, de modo que, no puede exigirse su pago al no estar acreditados los presupuestos de que trata el artículo citado.

De conformidad con lo expuesto, mal haría el despacho en librar orden de pago cuando la demanda carece de los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del C.G. del P., toda vez que, se itera los hechos expuestos no le sirven de fundamento a las pretensiones solicitadas, y estas a su vez no guardan precisión y claridad. Dicho de otra manera, no existe una conexión o similitud entre ambos. De manera que, atendiendo el deber de ejercer control de legalidad para sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, y a fin de garantizar el debido proceso, se dispondrá declarar la ilegalidad del proveído del 30 de abril de 2021 que rechazó la demanda, y en su lugar se rechazará nuevamente la misma por no haber sido subsanada de forma completa, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G del P. y al auto emitido por este Despacho en auto de fecha 2 de diciembre de 2.020.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO (BOL),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ILEGAL el proveído del 30 de abril de 2021 que rechazó la demanda, por las consideraciones esgrimidas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En su lugar se dispone, RECHAZAR la presente demanda de conformidad con las consideraciones esgrimidas en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: INGRESAR las actuaciones correspondientes a la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en

• **ESTADO No. 62 Hoy 7-octubre-2021**

KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7aedfd1a61d5c454719d26f9b52097371fcb754119671f0d08db7e1bd7b30523
Documento generado en 06/10/2021 02:14:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>